

# Código de Procedimiento Civil venezolano “de 1990” y el Código de Processo Civil brasileño de 2015: eventuales aportes del ordenamiento jurídico brasileño al proceso venezolano

José Angel Cornielles Hernández<sup>1</sup>

**Resumen:** El CPC venezolano es uno de los pocos instrumentos previos de la Constitución de 1999, que aún permanece en vigor. Esta vigente desde 1990, sin embargo, el código actual se remite esencialmente al CPC de 1873 (reformado en 1897, 1894, 1916, 1986 y el último, reformado en 1990). Este contexto coloca el código en una fase metodológica superada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos. Lo habitual son los procesos que se extienden a lo largo de los años. El proceso totalmente escrito y excesivamente técnico, que disminuye la posibilidad de promover medios adecuados para la resolución de conflictos y prohíbe la actividad probatoria del juez. El proceso civil venezolano permanece en una era de relaciones jurídicas y sociales superadas, lo que exige ser actualizado. Venezuela debe observar la experiencia de Brasil, que tiene un CPC de 2015, elaborado sobre la base de un sistema abierto y flexible; preocupado por la protección de los derechos de las personas adecuada, tempestiva y efectiva, a través de un proceso justo en el Estado de Democrático Constitucional, que defiende la primacía del juzgamiento del mérito, el deber de incentivar la autodeterminación y autonomía de la voluntad, la prohibición de decidir sin audiencia y cooperación para el proceso.

**Palabras clave:** CPC-2015, CPC venezolano, proceso civil; ordenamiento jurídico; Brasil; Venezuela.

## Introducción

**E**n Venezuela el CPC es uno de los pocos instrumentos jurídicos anteriores a la Constitución de 1999, que aún permanece vigente; las demás competencias (procesal penal, procesal laboral, protección de niños y adolescentes, contencioso administrativo) cuentan con regulaciones más recientes adaptadas al marco constitucional. El CPC venezolano vigente es del año 1986, con reformas parciales en los años 1987 y 1990 (Gaceta Oficial nº 4.209 del 18 de septiembre); sin embargo, el código esencialmente se remonta al Código de Procedimiento

---

<sup>1</sup> Mestrando em Direito Processual na Universidade Federal do Espírito Santo (UFES). Bolsista OEA/PAEC/CAPES.

Civil de 1873 (reformado parcialmente en los años 1897, 1894 y 1916, este último, reformado en 1986 y aún vigente en sus instituciones fundamentales). Ese contexto ubica al código en una fase metodológica superada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos que también han avanzado en sus modelos de Estado (Estado Social, Estado Liberal, Estado Democrático Constitucional).

El código diseña un proceso ordinario dividido en espacios para la admisibilidad, conocimiento y ejecución; y ocho procedimientos especiales que normalmente tienden a seguir las normas del procedimiento ordinario. Lo habitual son los procesos que se extienden durante años. El proceso es totalmente escrito y excesivamente técnico; se desarrolla bajo el principio dispositivo y aunado a la posibilidad de recusación del juez, la posibilidad promoción de medios adecuados a la resolución de conflictos es mínima. Se prohíbe la actividad probatoria del juez, salvo el "auto para mejor proveer" que se puede dictar únicamente en determinados casos y en estado de sentencia.

Lo resultante es un proceso civil que se mantiene en una época superada de relaciones jurídicas y sociales, que precisa con urgencia ser actualizada para un sistema de tutela de los derechos de las personas adecuada, tempestiva y efectiva mediante el proceso que es instrumento para la realización de la justicia, para así afirmar la existencia de un Estado Democrático Constitucional.

Venezuela, que desarrolla un proyecto para un nuevo código procesal civil (aprobado en segunda discusión por el legislativo nacional), debe observar la experiencia de Brasil, que cuenta con el CPC de 2015 (Ley 13.105 del 16 de marzo de 2015), elaborado con base en un sistema flexible construido sobre el paradigma de la colaboración, preocupado por la tutela de los derechos de las personas, que propugna la primacía del juicio de mérito, el deber de estímulo a la autocomposición y la autonomía de voluntad para la celebración de negocios procesales, la prohibición de decidir sin audiencia de las partes, la buena fe objetiva y la cooperación en el proceso, la gestión racional del tiempo en los procesos e os casos repetitivos y los precedentes normativos formalmente vinculantes.

### **Proceso civil venezolano**

El CPC venezolano de 1986 que permanece en vigencia, con reformas parciales en los años 1987 y 1990, por su diseño remite al Código de Procedimiento Civil venezolano de 1873 (reformado parcialmente en los años 1897, 1894 y 1916, este último, reformado en 1986). Tal como se ha realizado en otras áreas en Venezuela (*penal, laboral, protección de niños y adolescentes, contencioso administrativo*), el proceso civil debe ajustarse a los postulados constitucionales de 1999 para abandonar las prácticas que mantienen a la justicia civil en un espacio únicamente deseado por los litigantes que apuestan a los largos procesos cuya sentencia ideal es aquella que no resuelve el mérito de los asuntos.

Dentro de los problemas más complejos del CPC venezolano vigente se encuentra lo relativo al procedimiento para la práctica de las citaciones que incluye la citación personal, por correo o mediante publicación en diarios empresas; la citación del demandado en principio es personal y se entiende agotada una vez cumplido el tercer intento fallido por parte del funcionario judicial. Seguidamente se podrá pasar a la fase de publicación de avisos en los diarios impresos (dos veces en con intervalo de tres días entre uno y otro) en conjunto con un cartel que fija el secretario del tribunal en el domicilio del demandado. La citación por correo físico resulta aplicable únicamente en el caso de las personas jurídicas. Este procedimiento es una fuente de retardo y un incentivo para la corrupción.

El juzgamiento del mérito no es prioritario. La discusión sobre la admisibilidad cuando resulta en la extinción del proceso es el mejor ejemplo de una buena práctica judicial bajo el diseño del proceso civil actual. El modelo obedece a las llamadas cuestiones previas que están diseñadas para que el juzgamiento del mérito sea un tema excepcional.

Tampoco es considerado como un asunto relevante la promoción de los medios adecuados a la solución de conflictos. En el CPC de 1986 existen disposiciones que regulan los medios de autocompación procesal, no obstante, dentro del modelo procesal actual no se encuentra una fase procesal exclusiva para la promoción de los medios adecuados para la resolución de conflictos. Ciertamente, en el marco del principio dispositivo que domina el esquema procesal civil venezolano, no está vedada la posibilidad de acuerdo entre las partes, sin embargo, el escenario y las herramientas para propiciar el dialogo adecuado de los sujetos procesales no están a disposición bajo el sistema del CPC vigente en Venezuela.

En efecto, actualmente el nuevo CPC venezolano se encuentra en desarrollo y en el año 2015 fue aprobado un proyecto en segunda discusión por la Asamblea Nacional (Poder Legislativo Nacional). Sin embargo, la situación de inestabilidad institucional de los recientes años ha desviado la atención de estos temas y el debate se centra en la situación de desacato institucional en la que se encuentra la Asamblea Nacional (declarado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia), el Estado de Excepción decretado en 2015 que permanece vigente y la Asamblea Nacional Constituyente, también sustentada en una sentencia de la Sala Constitucional. A todo evento, será consultado ese proyecto de CPC a los fines de observar el diseño que se propone respecto de la organización judicial.

#### *Organización de la justicia civil en Venezuela.*

El primer problema que se debe anotar sobre la organización judicial de Venezuela es que los cargos de jueces son ocupados por jueces provisorios, esto es, no son funcionarios que resultaron ganadores de un concurso público para optar al cargo de juez titular, son funcionarios designados por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia para ocupar esos cargos. Eso no significa que se trate de profesionales sin meritos para ejercer esas funciones o que no reúnan los requisitos de ley para ser jueces. Los concursos para elección de jueces no son habituales desde hace algunos años en Venezuela y la regla son las

designaciones provisorias, aunque la Constitución y la ley indican lo contrario. En ocasiones se realizan "concursos" en los que es un criterio de evaluación la experiencia judicial (que solo poseen los jueces provisorios). Es una realidad ampliamente conocida en el país que se extiende para la mayoría de los cargos de la Administración pública.

Por otra parte, el CPC venezolano vigente (reforma de 1986), establece la conformación judicial de los juzgados de municipio, los juzgados de primera instancia, los juzgados superiores civiles y la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia; todos son órganos unipersonales salvo la Sala de Casación Civil que es un órgano colegiado integrado por cinco Magistrados y un juzgado de sustanciación. La competencia civil comporta los asuntos civiles en sentido general (estado y capacidad de las personas, familia, contratos, bienes), los asuntos mercantiles y los casos de tránsito. Otros asuntos civiles, por ejemplo, los relativos a niños y adolescentes, corresponden a tribunales diferentes regidos por leyes especiales.

El juzgado de municipio conoce en primer grado asuntos determinados por la cuantía de la demanda (y transitoriamente, desde 2010 ejercen además competencias contencioso administrativas). El juzgado de primera instancia civil en ningún supuesto funciona como superior jerárquico del tribunal de municipio. El tribunal de segundo grado común de esos juzgados es el superior civil (que desde 1976 actúa además como juzgado de primer grado en lo contencioso administrativo). La máxima instancia judicial en la materia es la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia que le corresponde conocer el recurso de casación civil y resolver conflictos de competencia entre tribunales con competencia civil ordinaria (es decir, que el conflicto no resulte entre tribunales de diferente competencia y que no se refieran a la materia constitucional).

Como ya se indicó, los juzgados civiles son órganos judiciales unipersonales, esto es, integrados por un juez que dirige todas las fases del proceso en conjunto con un secretario y otros funcionarios judiciales. Actualmente en el proceso civil venezolano no existe una fase para la mediación o conciliación, a diferencia del proceso laboral o en el proceso de protección de niños y adolescentes, por ejemplo, que disponen una fase para ello e incluso se creó un órgano judicial específico con esa función, son los denominados juzgados de primera instancia en funciones de mediación. Véase que el legislador venezolano en materia laboral y de protección de niños y adolescentes, ha dispuesto que las funciones de mediación y decisión sobre el mérito del asunto recaigan en jueces diferentes, como una forma de disminuir los casos de adelanto de opinión que podrían afectar la imparcialidad del juez y generar eventuales recusaciones.

Esa forma de funcionamiento, con jueces de primer grado con diferentes funciones (mediación y juicio) aparece en el proyecto de CPC venezolano de 2015, ya que incluye jueces de mediación y jueces de juicio ambos de primera instancia, como se regula en Venezuela en el proceso laboral según la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de 2002 (Gaceta Oficial nº 37.504 del 13 de agosto) y el proceso de protección de niños y adolescentes según la Ley Orgánica de Protección del Niño y Adolescente de 2007 (Gaceta Oficial nº 5.859 del 10 de diciembre, reformada en 2015).

La excepción a esa tendencia de separar jueces por sus funciones (mediación y juicio) en las leyes procesales posteriores a la Constitución de 1999, se encuentra en el proceso contencioso administrativo que incluye oportunidades para la mediación en sus procedimientos, pero delegó esas funciones al mismo juez encargado de decidir sobre el mérito de los asuntos. Eso puede deberse a que *-paradójicamente-* la solución de los asuntos contenciosos administrativos en la mayoría de los casos es la sentencia que resuelve el mérito, dadas las amplísimas prerrogativas del Estado que siempre lo ubican en una posición ventajosa indiferentemente de si el dispositivo de la sentencia le es o no favorable. Pueden existir otros motivos por los cuales no fue una preocupación en el Contencioso Administrativo dividir los jueces de acuerdo a sus funciones y conceder esas tareas al mismo juez.

Conviene precisar que tampoco la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 2010 (Gaceta Oficial nº 39.451 de 22 de junio) ordenó la creación de órganos multidisciplinarios para la mediación en esa competencia especializada, lo que significa que esa función fue otorgada al juez. Otro punto sería el relativo a la facultad limitada de los abogados que representan al Estado en juicio, quienes conforme a la ley precisan autorización expresa de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría de los estados o del Alcalde y del legislativo municipal, en el caso de la República, los estados y los municipios, según sea el caso.

Bien, en la actual justicia civil venezolana la salvedad sobre los órganos judiciales unipersonales se encuentra en la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, un órgano colegiado integrado por cinco Magistrados que además posee un juzgado de sustanciación (como es habitual es los órganos colegiados en Venezuela) para organizar las funciones de trámite y de juzgamiento dentro del tribunal. El pronunciamiento sobre la admisibilidad de las demandas y en su oportunidad, el pronunciamiento respecto de la admisibilidad de las pruebas, la distribución de las ponencias, la preparación de notificaciones y citaciones, fijación de oportunidad para la realización de audiencias entre otros actos de esa naturaleza, son realizados por los juzgados de sustanciación. Lo relativo al mérito del asunto (y la decisión sobre las medidas cautelares planteadas), corresponde a la Sala de Casación propiamente que se expresa mediante el ponente designado.

Como ya se indicó, el proyecto de CPC venezolano de 2015 propone un nuevo diseño de organización judicial en el que se dividen las funciones de mediación y decisión de mérito entre dos jueces de primer grado. Así, el juez a quien corresponde propiciar los medios adecuados para la resolución de conflictos será diferente de aquel a quien corresponde el juzgamiento del mérito del asunto, ambos se insiste, en el mismo grado (primera instancia).

Nótese que el proyecto de nuevo CPC venezolano usa la denominación "medios alternativos" para la resolución de conflictos, lo cual no es solo un tema de denominación, ello también deja ver que el modelo propuesto mantiene en un espacio excepcional o *alternativo* a las formas diversas de atención y tratamiento de los asuntos judiciales. Tanto es así que se confían las funciones de mediación a los jueces que no son especialmente formados para esa función. La división de funciones en primer grado de jurisdicción denota

la concepción que tiene el proyectista sobre medios adecuados para solución de conflictos y evidencia la insistencia en la figura de la recusación que mantiene las mismas reglas de los códigos anteriores.

Resulta conveniente explicar que la recusación dentro del ordenamiento jurídico venezolano (no solo en el proceso civil) es una forma de forzar el desprendimiento inmediato del expediente del juez que viene conociendo, con base en alguna de las causales que esencialmente se sustentan en la parcialidad del juez (con sanciones mínimas para su uso indebido); no es extraño el uso de este mecanismo para otros fines. Por las partes para retrasar el proceso o para trasladar un asunto hacia un juez diferente con criterio ajustado a los intereses del recusante (y será así mientras no sea adoptado el sistema de precedentes), o un juez con el que tienen algún vínculo o interés, todo ello con la intención de obtener una decisión favorable por cualquier vía. Por parte del juez (que intencionalmente adelanta su opinión) para desprenderse de asuntos difíciles o de relevancia política.

El proyecto de CPC venezolano de 2015 mantiene las mismas premisas, efectos y procedimiento de la recusación. Ello se mantuvo en otras competencias con leyes posteriores a la Constitución de 1999, no se ha incluido un mecanismo diferente en los demás procesos (laboral, protección de niños y adolescentes, contencioso administrativo) y ellos normalmente remiten al Código de Procedimiento Civil reformado en varias ocasiones, pero con raíces en un modelo superado por la mayoría de los Estados constitucionales.

*Eventuales aportes del ordenamiento jurídico brasileño al proceso venezolano: organización de la justicia civil conforme el CPC brasileño de 2015*

El CPC brasileño de 2015 (Ley 13.105 del 16 de marzo de 2015), fue elaborado con base en un sistema flexible construido sobre el paradigma de la colaboración, cuyo interés principal es la tutela de los derechos de las personas y la justicia. El CPC de 2015 propugna la primacía del juicio de mérito (art. 4), el deber de estímulo a la autocomposición y la autonomía de voluntad para la celebración de negocios procesales (arts. 3 y 190), la prohibición de decidir sin audiencia de las partes (art. 10), la buena fe objetiva y la cooperación para el proceso (arts. 5 y 6), la gestión racional del tiempo en los procesos e los casos repetitivos (arts. 12, 928, 976 a 987, 1.036 a 1.041) y los precedentes normativos formalmente vinculantes (arts. 489, § 1º, V y VI, 926 y 927).

Venezuela debe observar la experiencia de Brasil, cuyo CPC fue ampliamente influenciado por la doctrina más experimentada del país que se mantiene en constante dialogo con la doctrina internacional. No solo para su formación, desde su entrada en vigencia la doctrina mantiene un intercambio de ideas constante sobre el código con sus operadores principales. La producción académica incluso de los jueces es extensa y respetada. La participación de las universidades es valorada mediante la producción académica que es obligatoria dentro de los programas de maestría y doctorado. Un ejemplo de ese encuentro entre la doctrina y las instituciones del Estado se observa en el Foro Permanente de Procesalistas Civiles que se

reúne periódicamente para debatir todos los artículos del código y aprobar *-por unanimidad-* enunciados que son agregados a los códigos como una especie de comentarios para colaborar con la implementación adecuada de las disposiciones por los operadores de justicia o promover futuras modificaciones.

Es solo uno de los espacios de participación democrática promovidos por las instituciones de procesalistas que permite la participación de abogados y estudiantes de todo el país con diversas ideas y especialidades. También desde el Poder Judicial se ha promovido un encuentro similar, con las jornadas de Derecho Procesal Civil del Centro de Estudios Judiciales del Consejo de Justicia Federal, un escenario que no solo incluye a los jueces y también aprueba enunciados sobre los artículos del CPC 2015 desde la óptica de los funcionarios judiciales entre otros actores procesales como, por ejemplo, el Ministerio Público.

El CPC brasileño de 2015 se sustenta en el paradigma de la colaboración como un derivado de buena fe objetiva y propugna la primacía del juicio de mérito para la tutela de los derechos de las personas para alcanzar un proceso justo. El código contiene reglas específicas y diseña un escenario idóneo para materializar el deber de estímulo a la autocomposición y la autonomía de voluntad para la celebración de negocios procesales. La primacía del juzgamiento del mérito, la prohibición de decidir sin audiencia de las partes y la cooperación en el proceso, son algunos de los temas contenidos en el código. Es una constante que todos los principios con los que comienza el CPC brasileño de 2015, están diluidos en el código a los fines de crear mecanismos y herramientas que hacen posible su materialización.

La experiencia brasileña no solo aportaría elementos positivos al proceso civil, en general sus institutos resultarían adecuados en otras disciplinas (laboral, protección de niños y adolescentes, contencioso administrativo), dada la distribución de competencias por materias con leyes particulares que identifica al ordenamiento jurídico venezolano.

#### *Mediación y organización de la justicia civil conforme el CPC brasileño de 2015.*

Brasil al igual que Venezuela divide los tribunales por materias. Sin embargo, la justicia civil ordenada en el CPC es principalmente aplicada en todos los procesos incluso en aquellos en que el Estado es parte toda vez que Brasil no asumió propiamente un contencioso administrativo, sino que cuentan con juzgados especiales dentro de la justicia civil regulada como se indicó, por el CPC 2015. También fue así en Venezuela, sin embargo, la necesidad de adaptación a la Constitución de 1999 fue separando a las demás competencias para las que se crearon instrumentos propios; así, cada disciplina (laboral, protección de niños y adolescentes, contencioso administrativo) actualmente cuenta con tribunales o circuitos judiciales separados de la justicia civil y progresivamente se reducen las remisiones a las reglas del proceso civil.

La organización judicial civil brasileña incluye jueces unipersonales y colegiados; que conocen materia ordinaria o especial en el ámbito federal o estatal. El CPC 2015 para tratar lo relativo a los métodos adecuados a la resolución de conflictos, ordena la creación de

los centros judiciales de solución consensual de conflictos como uno de los auxiliares de justicia. Es decir, este sistema no concibe la separación de funciones de mediación y juicio entre jueces diferentes de primer grado, a diferencia de lo establecido en Venezuela en los tribunales del trabajo y en los de protección de niños y adolescentes, así como en el proyecto de nuevo CPC venezolano.

Así, esas tareas de mediación y conciliación están confiadas a funcionarios especialistas en la materia. Los jueces tienen el deber de promover el uso de mecanismos de autocomposición procesal, sin embargo, las sesiones y audiencias de mediación y conciliación, las realizan estos auxiliares de justicia. También se ofrece a las partes la posibilidad de hacer uso de las cámaras privadas de conciliación y mediación, que deben estar incluidas en el registro nacional y en el registro de los tribunales. Las partes pueden escoger, de común acuerdo, el conciliador, mediador o la cámara privada que atenderá su asunto.

Según esa concepción de organización judicial, la dirección de los actos tendentes a la solución adecuada de conflictos está confiada a personas especialmente preparadas para asumir las funciones de mediación y conciliación; por su parte, los jueces (y los demás sujetos que intervienen en el proceso) en un ambiente colaborativo (cooperativo, coparticipativo), deben promover estas formas de solución.

## Conclusiones

Venezuela precisa de un nuevo proceso civil y debe observar la experiencia brasileña (que no es perfecta, pero ha sabido afrontar problemas aún más complejos que los presentes en Venezuela). El nuevo CPC venezolano no puede ser construido dejando de lado el CPC 2015 de Brasil y toda la doctrina producida con ocasión de su entrada en vigencia. No se trata de trasladar institutos para imponerlos en Venezuela sino de dialogar con otras situaciones jurídicas y debatir considerando otras formas de solución de controversias con la disposición de asumir nuevos paradigmas. Véase por ejemplo que dentro de los principios del proyecto de CPC venezolano de 2015, pese a ser un instrumento reciente, no aparece la colaboración, la buena fe objetiva, la primacía del juzgamiento del mérito, la prohibición de la decisión sorpresa ni se incluyen reglas específicas sobre los negocios procesales. Además, mantiene institutos del CPC antiguo que se rehúsan a siglos de evolución de los ordenamientos jurídicos. Desde esa perspectiva, es positivo que el proceso legislativo relativo al proyecto de CPC venezolano se encuentre paralizado.

Por ejemplo, con la concepción de la organización judicial brasileña (que no incluye jueces de mediación sino auxiliares de justicia para la mediación y conciliación), Venezuela se evitaría problemas relativos a los jueces provisorios (concursos para cargos de jueces) y a la recusación de jueces por adelanto de opinión en las sesiones o audiencias de mediación.

Efectivamente, existen institutos que en Venezuela no podrían estar incluidos en el CPC. Tal es el caso del trámite de las demandas o cuestiones repetitivas incluido en el CPC brasileño

de 2015, el procedimiento incidental establecido para el control difuso de la constitución y los precedentes. En Venezuela, esos institutos podrían incluirse en el contencioso administrativo o en la justicia constitucional, ya que las bases para ello están dispuestas en la Constitución venezolana de 1999.

Con el CPC 2015 en Brasil el proceso se construye sobre un nuevo paradigma: la colaboración de los sujetos intervinientes para el proceso. El resultado se debe al trabajo de muchas personas durante varios años. Indudablemente, es una experiencia que debe ser observada con detenimiento, es momento de un encuentro entre los ordenamientos jurídicos de Brasil y Venezuela, que aún mantiene vigente un código antiguo pero que suplica nuevos rumbos para la tutela adecuada de los derechos de sus ciudadanos.

## Referencias

- CABRAL, Antonio do Passo; CRAMER, Ronaldo (Orgs.). *Comentários ao Novo Código de Processo Civil*. 2. ed. Rio de Janeiro: GEN/Forense, 2016.
- DIDIER JR., Fredie. Os três modelos de direito processual: inquisitivo, dispositivo e cooperativo. *Revista de Processo*, vol. 198, p. 213, ago./2011.
- MADUREIRA, Claudio; ZANETI, Hermes. Formalismo-valorativo e o novo processo civil. *Revista de Processo*. vol. 272/2017, p. 85 – 125. Out / 2017 DTR\2017\5931.
- \_\_\_\_\_. *O Valor Vinculante dos Precedentes. Teoria dos Precedentes Normativos Formalmente Vinculantes*. 3ª ed. Salvador: JusPodivm, 2017.
- ZANETI, Hermes. *A constitucionalização do processo. O modelo constitucional da justiça brasileira e as relações entre processo e constituição*. 2º Edição, Editora Atlas, S.A., São Paulo 2014.